

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

RECTIFICACION.

En la relacion de los distritos en que se ha de proceder á la eleccion de Diputados provinciales publicada en la Gaceta del dia 13 del actual y en el Boletín oficial de esta provincia del 15, se ha padecido la equivocacion de poner el 2.º distrito del partido de Reus en vez del 1.º que es en el que ha de tener lugar la eleccion, debiendo así bien entenderse que el de Arbós, del de Vendrell, que figura en dicha relacion como distrito 3.º debe denominarse 2.º

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1846.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Para que los Ayuntamientos, Sres. Alcaldes y Presidentes de mesa de los pueblos de esta provincia donde va á tener lugar la eleccion de Diputados provinciales, cumplan con exactitud los preceptos de la ley, he dispuesto publicar á continuacion los artículos de la de 20 de Agosto de 1870, hoy vigente, á fin de que los tengan muy presentes y no incurran en responsabilidad.

Tarragona 15 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales, se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se

designa para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer ni escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna diciendo: *Voto del elector Fulano de tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identifique la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la Ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en alta voz: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*: no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta Ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion de Diputado en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio.

de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentase en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para

presentarse en la Diputación provincial.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Núm. 1847.

Elecciones.

CIRCULAR.

Publicada en el *Boletín* del día 15 del actual la circular que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha dirigido á los Gobernadores de provincia con motivo de la próxima elección de Diputados provinciales, cumple á mi deber llamar sobre ella la atención de los electores, y de todos aquellos que deseen tomar parte en la contienda electoral que vá á tener lugar en los días 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Setiembre.

Fiel intérprete de los propósitos y deseos del Gobierno de S. M., probaré una vez mas con la imparcialidad de mis actos la confianza y libertad con que los electores pueden emitir su voto, sea cualquiera el candidato de su preferencia.

Todos los partidos políticos tienen abierto el campo de la lucha, y todos con igual derecho el apoyo y protección de la autoridad para hacer respetar sus aspiraciones dentro de la ley.

En su consecuencia, espero que, ni por parte de los Sres. Alcaldes, ni por los Presidentes y Secretarios de las mesas electorales, ni por ninguno de los funcionarios públicos dependientes de mi autoridad, se dé el menor motivo de queja á los electores. A todos recomiendo la mayor cordura y la mas estricta legalidad; en la inteligencia de que los que faltan á ella, sufrirán en su día el castigo á que se hayan hecho acreedores con arreglo á lo que dispone la ley en la Sanción Penal, título 3.º, capítulos 1.º al 5.º inclusive, cuya lectura recomiendo para que nadie alegue ignorancia.

Tarragona 16 de Agosto de 1880.—
El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1848.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Estancos.—Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco del pueblo de Vallerclara en persona que reuna los requisitos que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y cumpliendo esta Administración lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 15 de Octubre de 1878 y orden de 21 de Febrero de 1879, se anuncia al público la vacante para que, los que se crean con méritos para su opción, dirijan sus solicitudes á esta dependencia en el término de quince días, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 13 de Agosto de 1880.—
El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 1849.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE TARRAGONA.

Con fecha de hoy dirige esta Sucursal la oportuna orden á todos los Agentes y recaudadores de contribuciones de la provincia, previniéndoles que por ningun concepto dejen de satisfacer á los Ayuntamientos el importe de los recargos municipales que hayan impuesto sobre las contribuciones de territorial y subsidio, en justa proporción de las cantidades que vayan recaudando de los contribuyentes.

Lo que he creído conveniente hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes, quienes no solamente tienen el derecho, sino tambien el deber de intervenir y recontar los fondos de la recaudación, en cuyo acto pueden exigir que se abone al Ayuntamiento la parte proporcional que le corresponda por los expresados recargos municipales.

Tarragona 16 de Agosto de 1880.—
El Director de la Sucursal, O. de Alberola.

Núm. 1850.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia lo hagan público para conocimiento de sus administrados que sean terratenientes de este distrito municipal.

Bonastre 9 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Pablo Pagés.

Núm. 1851.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nülles.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal de este distrito municipal correspondiente al año actual económico de 1880-81, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que estimen convenientes, pues que finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nülles 11 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Francisco Boronat.

Núm. 1852.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell.

Terminados los repartimientos de consumos, sal y reparto vecinal de este pueblo para satisfacer las atenciones provinciales y municipales pertenecientes al presente año económico de 1880 á 81, permanecerán expuestos al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que crean justas; pues finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Morell 13 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Miguel Baldrich.

Núm. 1853.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey.

El reparto de consumos, cereales y sal que ha de regir este año económico de 1880 á 81, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que sean justas.

Bellvey 9 de Agosto de 1880.—El Alcalde, José Urgell.

Núm. 1854.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Agosto del corriente año.

Día 9.—A los Sres. Gabriel y Torelló hermanos, vecinos de Tarragona, 4 quintales métricos harina para pan de hospital á 45 pesetas quintal, importan 180.

A D. Antonio Rais y Pellicer, vecino de Zaragoza, 20 quintales métricos harina de 1.ª clase á 45 pesetas quintal, importan 900.

A los Sres. Gabriel y Torelló hermanos, vecinos de Tarragona, 20 quintales métricos harina de 1.ª clase á 45 pesetas quintal, importan 900.

A D. Antonio Rais y Pellicer, vecino de Zaragoza, 40 quintales métricos harina de 2.ª clase á 42 pesetas quintal, importan 1.680.

A D. Francisco Soler, vecino de Tarragona, 40 quintales métricos harina de 2.ª clase á 42 pesetas quintal, importan 1.680.

A D. Antonio Rais y Pellicer, vecino de Zaragoza, 20 quintales métricos harina de 3.ª clase á 34 pesetas quintal, importan 680.

A los Sres. Gabriel y Torelló hermanos, vecinos de Tarragona, 20 quintales métricos harina de 3.ª clase á 34 pesetas quintal, importan 680.

A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 60 quintales métricos leña á 375 pesetas quintal, importan 225.

A D. José Rovira, vecino de Tarragona, 180 fanegas cebada á 6 pesetas fanega, importan 1.080.

A D. Francisco Calvo, vecino de Tarragona, 40 quintales métricos paja á 650 pesetas quintal, importan 260.

Tarragona 10 de Agosto de 1880.—El Administrador, Luis Constante Blanc.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TORTOSA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Agosto del corriente año.

Día 7.—A Antonio Gimenez, vecino de Cherta, 200 litros aceite á 104 pesetas litro, importan 208.

A Salvador Cabestany, vecino de Tortosa, 50 quintales métricos carbon á 1050 pesetas quintal, importan 525.

Tortosa 10 de Agosto de 1880.—El Administrador, Julian Mombiedro.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 1855.

Don Tomás Boldó, Juez municipal.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por dimisión del que la desempeñaba, y la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace saber para que los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden de S. S. se fijan las copias en los sitios de costumbre.

Horta 12 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Tomás Boldó.—El Secretario interino, Guillermo Terradillo Salméro.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.